



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1474/2019

ACTOR: \*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y  
CATASTRAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de agosto de dos mil  
veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1474/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado el *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, remitido a  
esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\* demandó de la autoridad al rubro  
citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes  
términos:

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:**

1.- Se demanda la nulidad del *crédito fiscal* por concepto de impuesto  
predial por los ejercicios fiscales 2018 y 2019, así como sus recargos, multas, gastos de  
cobranza y actualización, por la cantidad de \$4,762.00 (CUATRO MIL  
SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), que se derivan de la cuenta  
predial \*\*\*\* tal y como se advierte de la factura con serie y fólculo J0001078814 y del  
estado de cuenta en línea, expedidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del  
Municipio de Aguascalientes y que anexo a la presente demanda.

2.- Asimismo se demanda la nulidad del *avalúo catastral* que sirvió  
como base para el cálculo del impuesto predial de la cuenta \*\*, respecto de los  
ejercicios fiscales 2018 y 2019.

3.- Se demanda la nulidad del *pago de lo indebido*, por concepto de  
impuesto predial por el ejercicio fiscal 2016, así como sus recargos, multas, gastos de  
cobranza y actualización por la cantidad de \$2,343.00 (DOS MIL TRESCIENTOS  
CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), que se deriva de la cuenta predial \*\*,  
tal y como se advierte de la factura con serie y folio J0001078814 y del estado de  
cuenta en línea, expedidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de  
Aguascalientes y que anexo a la presente demanda.”

II. El *veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve* se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación.**

III. Por acuerdo del *cuatro de febrero de dos mil veinte* se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos del mismo acuerdo;

IV. Mediante proveído del *nueve de junio de dos mil veinte* se recibió la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas;

V. El *nueve de julio de dos mil veinte* se recibió las contestaciones de las autoridades demandadas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *siete de agosto de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. **Precisión y existencia de la resolución impugnada.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán



precisa que las resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2016, 2018 y 2019, multas, actualización y recargos, relativa a la cuenta predial \*\*\*.

Comprobándose la existencia de la resolución impugnada a partir de la exhibición por la parte actora de la factura digital de pago con número de serie y folio J00001078814 de fecha *dieciséis de julio de dos mil diecinueve* para la referida cuenta predial y ejercicios fiscales (foja 7 de los autos)

DOCUMENTAL PÚBLICA al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Siendo que dicha factura revela que la autoridad fiscal municipal demandada **emitió o debió haber emitido** la determinación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial y ejercicios fiscales impugnados.

Se arriba a la conclusión de la resolución impugnada porque no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades, entendiéndose por resolución definitiva aquella que representa

---

contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la citada resolución definitiva,— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación de impuestos anteriormente precisada, como lo es el avalúo catastral que sirvió de base para su determinación, dicho acto no puede tenerse como impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

### TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**



previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Asimismo, manifiesta que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así se acredita la falta de interés jurídico.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento

porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado



de Aguascalientes.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

En el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, manifiesta la parte actora que la determinación del impuesto predial para los ejercicios fiscales y cuenta predial impugnada le es desconocida, solicitando que se hiciera de su conocimiento para expresar conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

En virtud de lo anterior, esta Sala, al admitir la demanda, requirió a las demandadas la exhibición de la resolución impugnada y su constancia de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los supuestos avalúos que sirvieron de base para la determinación impugnada; no obstante lo anterior, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes omitió la exhibición de la Resolución relativa a la cuenta predial y ejercicios fiscales impugnados.

En ampliación de demanda, expresa la parte actora en el TERCER concepto de nulidad que la determinación de los impuestos impugnados es ilegal, ya que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes contravino lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al omitir la exhibición de la resolución determinante y de su constancia de notificación.

Los argumentos de estudio son FUNDADOS

Es así, porque la autoridad demandada no exhibió la resolución impugnada y que le fuera requerida, por lo que al ser omisa en adjuntar la resolución impugnada relativa al impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial y ejercicios fiscales impugnados violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
...”*

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir la resolución impugnada, impidió a la demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido el avalúo catastral que sirvió de base para la resolución determinante de impuesto predial, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de





Aguascalientes, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2016, 2018 y 2019, multas, actualización y recargos, relativa a la cuenta predial \*\*\*.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad de \$7,105.00 (SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.) que por concepto del referido impuesto y accesorios, pagó la parte actora, como se comprueba con la factura digital de pago del dieciséis de julio de dos mil diecinueve con número de serie y folio J00001078814, prueba que obra a foja 7 de los autos al haber sido exhibida por la parte actora en el escrito inicial de demanda y que tiene valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, al ser factura digital expedida por el Municipio de

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

Aguascalientes, con certificación del Servicio de Administración Tributaria.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se Declara la NULIDAD LISA Y LLANA, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2016, 2018 y 2019, multas, actualización y recargos, relativa a la cuenta predial \*\*\*

**TERCERO.-** Hágase la devolución ordenada en el último considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diez de agosto de dos mil veinte. Conste



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1474/2019**

SENTENCIA DEFINITIVA